



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2020-00107-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 11 de junio de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial contra de **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S.**, y **LUZ ELENA BUELVAS BALOCO**, a fin de determinar si se acogen o no a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La sociedad ejecutante solicitó iniciar, bajo las ritualidades consagradas en el Código General del Proceso, procedimiento por jurisdicción coactiva judicial en contra de la persona jurídica de derecho privado **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S.**, y la ciudadana **LUZ ELENA BUELVAS BALOCO**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **22 de enero de 2021**, corregido con proveído datado **06 de abril de 2021** por la suma de: **(i) CIENTO TREINTA MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$130'010.368,77)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **4830087089** de fecha **28 de enero de 2019**; **(ii) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.640.728.37.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde la fecha de la causación de la mora hasta el día 03 de febrero de 2020, correspondiente al Pagaré No. **4830087089**; c) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la fecha de exigibilidad del pagaré, hasta que se efectuó el pago de la obligación. Las costas del proceso y las agencias en derecho.-



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

Con memorial electrónico calendado 25 de marzo de 2021, la abogada Mónica Páez Zamora en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, aportó constancia de notificación personal por vía electrónica de los demandados **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO**, realizada a los correos electrónicos ssurtiya1@hotmail.com y luzb2008@hotmail.com. Igualmente, se evidencia constancia de haberse dado *acuse de recibo* a dichas misivas los días 03 y 04 de marzo de 2021 respectivamente, conforme acta de envío y entrega expedida de la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con fecha 04 de marzo de 2021. Vemos también, que con mensaje de datos datado 04 de mayo de esta anualidad, la parte ejecutante reiteró el trámite de notificación personal de los citados demandados en las direcciones electrónicas ssurtiya1@hotmail.com y luzb2008@hotmail.com. A su vez, se aprecian constancias de haberse dado *acuse de recibo* a dichas misivas el día 28 de abril de 2021 respectivamente, conforme acta de envío y entrega expedida de la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con fecha 28 de abril de esta anualidad. Cumpliendo el referido trámite de notificación, los lineamientos estipulados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas o de fondo, se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).-

En el *sub iudice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el título ejecutivo que acompaña a la demanda, esto es Pagaré No. **4830087089** con fecha de suscripción **28 de enero de 2019**. Contentiva de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago calendado **22 de enero de 2021**, corregido con



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

proveído datado **06 de abril de 2021** proferido por esta administradora de justicia.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO**, y a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **22 de enero de 2021**, corregido con proveído datado **06 de abril de 2021** proferidos por este Despacho Judicial. -

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: Requiérase a la parte demandante que aporte liquidación del crédito y por secretaría liquidense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO**, fijense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4'887.788,00)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-**2020-00107-00**.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE)**.

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S.**, y **LUZ ELENA BUELVAS BALOCO**.

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

(MB.LERB).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

